

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº058-2020-MDMM

Mariano Melgar,

1 1 MAR 2020

VISTO:

Informe N°055-2017-PPM-MDMM; Hoja de Coordinación N°240-2015-PPM-MDMM; Hoja de Coordinación N°060-2016-PPM-MDMM; Hoja de Coordinación N°060-2016-PPM-MDMM; Informe N°399-2016-GPyP-MDMM; Informe N°121-2017-OT-MDMM; Informe N°001-2019-OGRH-GA-MDMM; Informe Pre-Calificativo N°039-2018-ST-MDMM; Informe N°001-2019-OGRH-GA-MDMM; Informe N°934-2019-OGRH-GA/MDMM; Resolución de Órgano Instructor N°20-2019-GM-MDMM; Expediente N°623-2020; Expediente N°939-2020; y,

CONSIDERANDO:

- ANTECEDENTES

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, obra a fojas 1 el documento que señala literalmente:

Informe N°055-2017-PPM-MDMM

De

: Abog. Miguel Angel H. Zeballos Portugal

Procurador Público Municipal

A

: Abog. Eleana Vela Ramos

Gerente Municipal

(...)

Me dirijo a usted para remitirle los documentos con los cuales se hizo conocer a la Gerencia de Administración, los requerimientos de pago derivados de sentencias judiciales

(...)

Que, obra a fojas 2 documento que señala:

Hoja de Coordinación N°240-2015-PPM-MDMM

: Abog. Annie Mariam Llerena Zavalaga

Oficina de Gerencia de Administración

De

: Abog. Benito Borja Rodríguez

Oficina de Procuraduría de la MDMM

1)

Ponerle en conocimiento y solicitarle emita la resolución respectiva correspondiente:

 En merito a que la sentencia de vista ha quedado consentida y esta ordena a la MDMM el pago de S/39.044.04

(...)

Que, obra a fojas 4 documento que señala:

Hoja de Coordinación N°277-2015-PPM-MDMM

A : Abog. Annie Mariam Llerena Zavalaga

Oficina de Gerencia de Administración -

Oficina de Procuraduría de la MDMM -

Asunto

Urgente

(...)

Ponerle en conocimiento y solicitarle emita la resolución respectiva de lo siguiente:

En merito a la resolución Numero 19 que requiere a la MDMM se cumpla con el plazo de cinco días con pagar la suma de S/. 39.044.04 por concepto de BENEFICIOS LABORALES a favor del demandante ARIAS SILVA NERY JAVIER.

(...)



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº058-2020-MDMM

Que, obra a fojas 6 documento que señala:

1,000

The second of the same of the second of

at an report of the state of the state of

URGENTE

Informe N°060-2016-PPM-MDMM

A : Abog. Annie Marlam Llerena Zavalaga
Oficina de Gerencia de Administración

De ... - Abog Benito Borja Rodríguez

Oficina de Procuradurla de la MDMM

1. Que mediante Resolución N°19 de fecha 04 de diciembre del año 2014 el Juzgado resolvió en Ejecución de Sentencia requerir a la demandada municipalidad distrital de Mariano melgar, por intermedio de su alcalde

Que, obra de fojas 9 a 11 documento que señala: ere per a repair per la participation de

Informe N*399-2016-GPyP-MDINIM

A : Abog. Benito Borja Rodríguez

A : Abog. Benito Borja Rodríguez

* Eco. María Viviana Castre Cáceres

Gerente de Planeamiento y Presupuesto

: Cronograma de Pago

Que, obra a fojas 14 a 14 Informe Pre - Calificativo Nº039-2018-ST-MDMM: mediante la cual se recomienda aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor María Viviana Castro Cáceres.

Que, obra a foias 20 documentos que señala Informe N º 934-2019-OGRH-GA/MDMM; emitido por la Oficina de Recursos Humanos del cual se desprende literalmente:

Por lo antes mencionado, esta Oficina es de la opinión que habría indicios razonables de la existencia de vicios en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de la Sra. María Viviana Castro Cáceres, que acarrearían la nulidad del mismo por lo que deberá de expedirse opinión legal al Anadem acomognica central An India Eliana and compact respecto.

CONTROL AND CORD OF (...) Que, obra de fojas 23 a 25 Resolución de Órgano Instructor N°20-2019-GM-MDMM; mediante el cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor María Viviana Castro Cáceres.

Que, obra a fojas 28 Expediente Nº623 - 2020 presentado por María Viviana Castro Cáceres con fecha 14.01.2020.

Que, obra de fojas 30 a 32 Expediente Nº939 - 2020 presentado por María Viviana Castro Cáceres con fecha 21.01.2020.

II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N°30057 señala en su artículo 94° "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles DECAE EN EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; señala en el literal 10.1. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la varia de la conoció de la conoció de la conoció de la varia de la conoció de la conoci comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. La companya de la companya del companya del companya de la comp

Que, la Resolución de Sala Plena Nº001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016 estableció dentro de sus precedentes administrativos de observancia óbligatoria:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria





GERENC

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº058-2020-MDMM

por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.*

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año."

III .- SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa.

Que, siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción; al respecto, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad², a fin de que este declare la prescripción; teniéndose en cuenta que, si ha prescrito el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaria Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD³.

Que, como puede observarse, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es-el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede trascurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción; de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieren generado⁴.

Que, se debe tener en cuenta que los pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad, por lo tanto no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservadas a la sola discreción de las entidades.

Que, conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 3⁵, indica que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

- CHARLESTON !

Parte analitica Nº 2.11 del Informe Tácnico Nº 1161-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

*D.S. N° 040-2014-PCM – Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo IV. Dediciones

⁽⁻⁻⁾

¹⁾ Titular de la Entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. El en caso de los gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.
Conclusión Nº 3.3 del Informe Técnico Nº 301-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

^{*}Conclusion Nº 3.3 del Informe Tecnico Nº 301-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Garuncia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil - Parte analitica Nº 2.10 del Informe Técnico Nº 782-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Garencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil - Autoridad Nacio

E texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Artículo 252



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 058-2020-MDMM

VI.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, conforme a la verificación de la documentación obrante en autos cabe señalar que mediante el Informe Pre Calificativo N°039-2018-ST-MDMM; Secretaria Técnica recomendó la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra de doña Maria Viviana Castro Cáceres y la Imposición de la Sanción de 20 días de suspensión sin goce de haber, teniendo como hechos la falta disciplinaria que se procede a señalar:

PRIMERO: Que, por medio del Informe N°055-2017-PPM-MDMM de fecha26 de julio del año 2017, la Procuradurla Municipal pone de conocimiento a la gerencia Municipal sobre todos aquellos documentos administrativos, en los que se puso de conocimiento a la Gerencia de Administración sobre requerimiento de pagos derivados de sentencias judiciales

SEGUNDO: Que, con Hoja de Coordinación N°240-2015-PPM-MDMM, de fecha23/10/2015, Hoja de Coordinación N°277-2015-PPM-MDMM; de fecha 10/12/2015 (se notifica con la Res. 019-2015) Hoja de Coordinación N°060-2016-PPM-MDMM, de fecha 10/05/2016 (se efectúa consulta sobre cumplimiento de ejecución), la Procuraduria Municipal mediante los mencionados documentos pone de conocimiento a la Gerencia de Administración Abog. ANNIE MARIAN LLERENA ZAVALAGA sobre cumplimiento de pago de sentencia Judicial a favor del administrado Sr. NERY JAVIER ARIAS SILVA en el proceso judicial N°0042-2014 sobre pago de beneficios sociales.

TERCERO: Que, mediante Resolución N° 021-2017 de fecha 27/04/2017 emitido por el Octavo Juzgado de Trabajo declara nula la Resolución N° 019 de fecha 04/12/2015 y en consecuencia se le requiere a la MDMM a efecto que cumpla con el pago a favor del actor la suma de ascendente a SI. 39044.04 soles debiendo para ello seguir el procedimiento dispuesto por el articulo N° 47 de la ley 27584. (Nulidad declarada en vista que en la resolución 019-2015 adolecía de vicios de legalidad) Por tanto para efectos de cómputo procedimental corresponde al primer requerimiento formal del órgano jurisdiccional a la entidad Edil sobre pago de sentencias judiciales.

Que, conforme a los hechos señalados en el informe precalificativo, la falta se habria cometido el 23 de octubre del 2015, 10 de diciembre del 2015 y diez de mayo del 2016 (fecha de las hojas de coordinación), sin embargo, el informe precalificativo fue puesto en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el 10 de julio del 2018, por lo que, como lo señala la Ley N°30057 en su artículo 94. La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta de uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; es decir, habiendo transcurrido el plazo de prescripción sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario valido a la presunta infractora, fenécela potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa.

Que, con Informe N°001-2019-OGRH-GA-MDMM; se pone en conocimiento del Especialista Técnico F – lo que a la letra se señala: "(...) Asunto: Documentación pendiente de Secretaria Técnica (...)".

Que, con Informe N°934-2019-OGRH-GA/MDMM; de fecha 20 de septiembre del 2019 la oficina de Gestión de Recursos Humanos, pone en conocimiento de Gerencia Municipal lo que a la letra se señala: "(...) Que, de la revisión del expediente, se habría observado que conforme a lo establecido en el Art. 90 e la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, la autoridad competente que actuaria como órgano instructor recaería en el jefe inmediato de dicho servidor (Gerente Municipal) y no en la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos"; conforme a lo señalado corresponde indicar que dicho documento fue remitido a este Despacho con fecha veinte de septiembre del 2019.

Que, en el presente caso, si bien se instauro Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Resolución de Órgano Instructor N°20-2019-MDMM; cabe indicar que el documento remitido por la Oficina de Recursos Humano corresponde al 20 de septiembre del 2019.

Que, del análisis del presente caso debe considerarse que los hechos posiblemente causantes de la falta disciplinaria fueron entre los años 2015 y 2016, así conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta de uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", los tres años desde la ocurrencia de los hechos se ha sobrepasado y también el año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos (diez de julio del 2018) recepción del informe de precalificación fue sobrepasado.





SERENÇIA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº058-2020-MDMM

Que, ha operado el plazo de prescripción a la actualidad, ya que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, los hechos fueron puestos en conocimiento de Recurso Humanos el diez de julio del 2018; por lo que, de acuerdo al literal 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Cuando la denuncia proviene de una autóridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.", concordado con lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, en este contexto cabe señalar que Secretaria Técnica emite el Informe Pre la Calificativo N°039-2018-ST-MDMM con fecha diez de julio del 2018, en tal sentido mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años." Por lo que corresponde señalar que el plazo prescriptorio ha sido sobrepasado.



Que, conforme el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 corresponde que el titular de la entidad declare la prescripción y estando a lo señalado en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, que señala "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales es el Gerente General del Gobierno Regional, mientras que en los Gobiernos Locales es el Gerente Municipal". En el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC emitido con fecha 03 de marzo del 2017 precisó "(...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal (...)"; correspondiendo a este Despacho la emisión de la resolución de prescripción correspondiente.

Que, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, aprobada mediante Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, inciso 3 el cual señala: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Que, conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, en el último párrafo del numeral 10° indica que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº058-2020-MDMM

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCION DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD en contra del servidor municipal María Viviana Castro Cáceres, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de copias de los ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica - Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el destinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes.

> ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente Expediente Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad, para conocimiento y fines.

and the

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

POLITICAL MAPANDO - TELEGRADO CONTRACADA DE ENCADA EN CONTRACADA EN ESTADA DE CARACTER DE MAPAAkhp
EXP
CC.
Sitteresados
Archive